SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de octubre de 1997.

Materia: Civil.

Recurrente: Elpidio Ramírez Soto.

Abogados: Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Licdos. Daniel Antonio Rijo C. y Luis Francisco Castillo.

Recurrida: Compañía de Transporte Turístico del Río, C. por A.

Abogados: Dres. Ramón Martínez Castillo y Martín Mojica Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Ramírez Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad No. 1081, serie 3ra., domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia civil No. 439 del 13 de octubre de 1997, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Luis Francisco Castillo, por sí y por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Daniel A. Rijo Castro, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Martín Mojica Sánchez, por sí y por el Dr. Ramón Martínez Castillo, abogados de la parte recurrida, Compañía de Transporte Turístico del Río, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1998, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y el Lic. Daniel Antonio Rijo C., abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 1998, suscrito por los Dres. Ramón Martínez Castillo y Martín Mojica Sánchez, abogados de la parte recurrida, Compañía de Transporte Turístico del Río, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en distracción, interpuesta por Compañía de Transporte Turístico del Río, C. por A., contra Elpidio Ramírez Soto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 28 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo:

"Primero: Rechaza y revoca en todas sus partes, el auto No. 09-97 de fecha 14 del mes de enero del 1997, dictado por este tribunal y que ordena reapertura de los debates hecha por la Compañía de Transporte Turístico del Río, C. por A., representada por el Sr. Tomás Martínez del Río, según los motivos expuestos; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, Transporte Turístico del Río, C. por A., representada por su presidente, Sr. Tomás Martínez del Río, por falta de concluir; **Tercero:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma las conclusiones vertidas por el Sr. Elpidio Ramírez Soto, parte demandada, por estar ajustada a derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha demanda, se descarga puro y simplemente al Sr. Elpidio Ramírez Soto y ordena la nulidad absoluta del acto No. 299-96 de fecha 2 de noviembre del 1996, del ministerial Francisco Caraballo P., Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y contiene la demanda civil en distracción de objetos embargados, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Condena a la parte demandante, Transporte Turístico del Río, C. por A., representada por su presidente Sr. Tomás Martínez del Río, al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Daniel A. Rijo Castro y Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Crispín Herrera, Alguacil de Estrados de este Tribunal, o quien sus veces hiciere, para la notificación de la presente sentencia; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, señor Elpidio Ramírez Soto, por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales correspondientes; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 30-97 de fecha 28 del mes de febrero del año 1997, dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, según los motivos expuestos; **Cuarto:** Declara que los objetos embargados según acto No. 227-96 de fecha treintiuno (31) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996), instrumentado por el ministerial Crispín Herrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, descritos precedentemente, son propiedad de la parte intimante Transporte Turístico del Río, C. por A., y no de la parte embargada Empresa Río Tours, C. x A., y ordena que los mismos sean distraídos inmediatamente del embargo conservatorio mencionado y restituidos a la intimante, por el guardián, de conformidad con la ley; **Quinto:** Descarga al Lic. Jorge Luis Gómez, de su responsabilidad como guardián, de los referidos objetos embargados; **Sexto:** Condena al intimado señor Elpidio Ramírez Soto, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Martínez Castillo y Martín Mojica Sánchez, abogados de la parte intimante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Víctor E. Lake, Alguacil de Estrados de esta Corte, quien sus veces hiciere, para la notificación de la presente sentencia";
Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo No. 378, ordinal 8 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 156 de la Ley No. 845;
Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito

por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Elpidio Ramírez Soto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 13 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta*,* Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do